

INE/CVOPL/010/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- II. En sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se creó, con carácter temporal, la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- III. En sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 18 de noviembre de 2015, mediante oficio IEE/PRE-048/15 el C. Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, formuló una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:
 - "...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I, III y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por este medio me permito comentarle lo siguiente:
 - Durante el desarrollo de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, el citado Órgano Colegiado aprobó el acuerdo CG/AC-022/15, a través del cual designó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo; para tal efecto se implementó y desarrolló un procedimiento en estricto apego a los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así



como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante instrumento INE/CG865/2015.

El citado acuerdo fue notificado en los términos siguientes:

- Oficio marcado como IEE/PRE/322/15, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, notificado en fecha 29 de octubre del año 2015 venciendo su plazo para impugnación (apelación local) a las 00 horas del día 04 de noviembre del año en curso.
- Oficio numerado como IEE/PRE/313/15, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, notificado en fecha 29 de octubre del año 2015 venciendo su plazo para impugnación (apelación local) a las 00 horas del día 04 de noviembre del año en curso.
- Oficio numerado como IEE/PRE/323/15, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, notificado en fecha 29 de octubre del año 2015 venciendo su plazo para impugnación (apelación local) a las 00 horas del día 04 de noviembre del año en curso.
- Oficio inscrito como IEE/PRE/324/15, dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, notificado en fecha 02 de noviembre del año 2015 venciendo su plazo para impugnación (apelación local) a las 00 horas del día 06 de noviembre del año en curso.
- Oficio anotado como IEE/PRE/325/15, dirigido al Vocal Presidente de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, C.M.D. Luis Zamora Cobián, notificado en fecha 29 de octubre del año 2015 venciendo su plazo para impugnación (apelación local) a las 00 horas del día 04 de noviembre del año en curso.
- Oficio anotado como IEE/PRE/326/15, dirigido al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, Mtro. Carlos Alberto Montero Catalán, notificado en fecha 29 de octubre del año 2015 venciendo su plazo para impugnación (apelación local) a las 00 horas del día 04 de noviembre del año en curso.
- Oficios marcados como IEE/PRE/327/15 al IEE/PRE/338/15, dirigido a los Representantes Propietarios de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General de este Organismo, notificados en fecha 29 de octubre del año 2015 venciendo su plazo para impugnación (apelación local) a las 00 horas del día 04 de noviembre del año en curso.
- A la fecha 17 de noviembre de 2015 no se ha recibido en la oficialía de partes de este Organismo, medio de impugnación relativo al acuerdo del Consejo General de este Organismo numerado como CG/AC-022/15.

Situación por la cual, la designación de la Secretaria Ejecutiva en cita se encuentra firme, por lo que atendiendo que la misma se realizó observando invariablemente un procedimiento ratificado por el Consejo General de este Organismo que se apega en todo momento a los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales



Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales, por este medio me permito consultarle lo siguiente:

Considerando todo lo anterior, la designación de la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla, no debe someterse a la ratificación señalada por los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral? O en su caso ¿Debe entenderse que el imperativo señalado en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos de mérito aplica a la designación de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo en calidad de ratificación?

De igual forma, me permito poner en su conocimiento que el suscrito, considerando el artículo segundo transitorio de los Lineamientos referidos con anterioridad, ha elaborado el documento denominado:

"PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE PUEBLA"

cos

Atento a ello, por este medio me permito consultarle lo siguiente: ¿Se debe aprobar por parte del Órgano Superior de Dirección de este Organismo Público Local el "PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE PUEBLA", para que después de ello se ejecute por los Consejeros Electorales del Instituto? O ¿Puede ejecutarse el citado procedimiento sin que el Consejo General lo apruebe, para que derivado del mismo, atendiendo a los resultados que se arrojen, el suscrito en términos de los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral presente al Pleno del Consejo General las propuestas de designación o ratificación de los titulares de las áreas ejecutivas del Instituto Electoral del Estado?

: a)

- V. El 23 de noviembre de 2015, la C. Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, formuló una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:
 - "...si es necesario que el órgano electoral local de Puebla, tenga que ratificar, o en su caso, designar al titular de la Secretaría Ejecutiva, derivado de que fue nombrada por la integración anterior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante acuerdo de fecha 27 de octubre (corre agregado al presente).



La anterior consulta deriva, que el día de la fecha el Consejo General del organismo electoral de Puebla, aprobó por mayoría de votos la designación y ratificación de los servidores públicos excluyendo a la titular de la Secretaria Ejecutiva, sin que se razonara en el acuerdo esta omisión (corre agregado a la presente como anexo2).

Ahora bien la suscrita, voto en contra del acuerdo ya que de la naturaleza de los lineamientos aprobados por Ustedes, definieron que era necesario establecer un mínimo de criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo el nombramiento de sus funcionarios ejecutivos; y que derivado de la reforma constitucional y legal de 2014, se consideró establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal.

En ese mismo tenor, se enfatizó que con el fin de evitar que el máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales designados con motivo de la reforma en materia político electoral por el INE, se encontraran con situaciones preestablecidas que impidieran u obstaculizaran el ejercicio de sus funciones, era necesario establecer requisitos mínimos y homologados para la designación de servidores públicos que sea la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

En ese orden de ideas, el objetivo de los Lineamientos era sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios y así evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma y que a través de esta decisión se garantizará la autonomía de las autoridades electorales y se enfatizará la responsabilidad que los Consejeros Electorales tendrán al momento de desempeñar su encargo para garantizar la aplicación de la normativa aplicable, evitando de esa manera que los vínculos de los nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de los órganos locales, que es una tarea primordial para este Instituto, garantizando la celebración de los Procesos Electorales con estricto apego a la normativa aplicable y respetando los derechos político electorales de los ciudadanos.

Por tanto, y en razón de que existe una diversidad de procedimientos para realizar el nombramiento de los titulares de las áreas ejecutivas de estos organismos, como es el caso en particular del Estado de Puebla, ya que el otrora Secretario Ejecutivo fue nombrado por el Congreso de Puebla; sin embargo, renunció al encargo el 20 de octubre del corriente, el 27 del mismo



mes y año, las y los Consejeros Electorales de la anterior integración nombraron a la actual titular de la Secretaría Ejecutiva.

...

CONSIDERANDOS

- 1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.
- Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
- Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en la misma.
- Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- 5. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6. Que el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores;



Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

- 7. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto.
- 8. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.
- 9. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
- 10. Que el 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyos puntos de Acuerdo Primero y Segundo determinó:

"Primero.- El INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;
- b) la geografía electoral:
- c) El padrón y la lista de electores:
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.



Segundo.- Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:

- Resultados preliminares;
- Encuestas o sondeos de opinión;
- Observación electoral;
- 4. Conteos rápidos, y
- 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Al respecto, se deberá propiciar la emisión de un sólo documento rector que incorpore todas las disposiciones aplicable a los procesos electorales locales.

Asimismo, el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del presente Acuerdo".

- 11. Que el 30 de septiembre de este año, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se crea la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyo punto de Acuerdo Segundo estableció que, además de las atribuciones que se establecen en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión tendría las siguientes funciones:
 - Dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
 - Vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario.
 - 3) Contribuir a la vinculación con los Organismos Públicos Locales a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada.
 - Dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016.
- 12. Que el 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales,



estableciendo en el Lineamiento identificado con el numeral 13 que los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

13. Que derivado de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, por lo que se emitieron los Lineamientos antes citados.

Bajo ese contexto, en dichos Lineamientos se fundamentan las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios para dichos cargos, en los cuales se establece el perfil adecuado que deberán cumplir los ciudadanos para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado y profesional.

Asimismo, los Lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Estatales.

Lo anterior, en consideración de que la reforma político-electoral tuvo como propósito transformar el sistema político en las entidades federativas, con el objeto de fortalecer al órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los órganos electorales locales, así como el vincular su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Ello a fin de evitar la intromisión de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la toma de decisiones de los Organismos Públicos Locales, lo que traería como consecuencia que no existan condiciones políticas idóneas para realizar la organización del proceso electoral, lo anterior en virtud de lo establecido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tal como lo es el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; dado que son los funcionarios públicos encargados directamente de llevar a cabo las diversas etapas del proceso electoral.

Bajo ese contexto, no debe pasar inadvertido que Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales, señalando que éstos últimos habrán de ceñirse a los lineamientos, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada proceso electoral a nivel local.

En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo establecido en el numeral I, párrafo 2, de los Lineamientos se entiende que éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo anterior, resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

14. Que lo reseñado, se robustece con la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, en la que confirmó el Acuerdo INE/CG865/2015 a través del cual se emitieron los multicitados lineamientos, y acorde con el criterio jurisdiccional, la facultad de atracción que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del procedimiento establecido en el artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. respecto de los lineamientos para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, así como titulares de Direcciones Ejecutivas, "...tuvo por objeto homologar a los funcionarios o servidores públicos integrantes de los organismos públicos electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y que los mismos no estén sujetos a ningún tipo de influencia o injerencia por parte de los partidos políticos o de los órganos públicos, esto es a fin de proteger los principios rectores de la materia electoral como son el de independencia e imparcialidad, así como certeza y legalidad, ya que tal y como fue referido por el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, existe la necesidad preponderante, para



que a nivel nacional exista un mínimo de criterios y procedimientos para establecer una regulación unificada que asequre el mandato constitucional y culmine con la plena autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales..."

Bajo esta línea argumentativa, se advierte que los Lineamientos privilegian los principios rectores de la función electoral, así como los de imparcialidad y profesionalismo, aunado a que se establecieron requisitos mínimos y homologados para la designación de los servidores públicos que integrarán los Organismos Públicos Locales Electorales, que invariablemente, deben ser observados y aplicados por los Organismos Públicos Locales Electorales.

15. Que a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados por el C. Jacinto Herrera Serrallonga y Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Consejero Presidente y Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente; la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus atribuciones, realiza las consideraciones siguientes:

En cuanto a la consulta realizada por el C. Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, referente a que "la designación de la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla, no debe someterse a la ratificación señalada por los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral", o en su caso, "¿Debe entenderse que el imperativo señalado en el artículo segundo transitorio de los lineamientos de mérito aplica a la designación de la Secretaría Ejecutiva de este organismo en calidad de ratificación?", y al cuestionamiento de la C. Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Consejera Electoral del referido Instituto, consistente en que "...si es necesario que el órgano electoral local de Puebla, tenga que ratificar, o en su caso, designar al titular de la Secretaría Ejecutiva, derivado de que fue nombrada por la integración anterior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante acuerdo de fecha 27 de octubre", se expone lo siguiente.

Al respecto, debe decirse que en términos de lo establecido en el numeral 1, párrafo segundo, inciso b) de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales, se desprende que su objeto es establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y



Municipales, <u>así como de los servidores públicos titulares de las áreas</u> <u>ejecutivas de dirección</u>, mismos que son de observancia obligatoria en la designación de:

- a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.
- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Por su parte, el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos establece:

"TRANSITORIOS

Primero.- ...

Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo".

De las disposiciones en cita, se colige que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, cuenta con la atribución de designar o, en su caso, ratificar al Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en ese Organismo Público Local Electoral, acorde con lo establecido en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.



Bajo esta línea argumentativa, se advierte que la actual conformación del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Puebla debe, en observancia a la normativa electoral, ejercer sus funciones para aplicar los Lineamientos para la designación, o en su caso, ratificación del servidor público que ejerce las funciones de Secretario Ejecutivo en el Organismo Público Local Electoral.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-389/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que medularmente determinó que:

"En este contexto normativo, queda evidenciado que la configuración constitucional y legal de los nuevos organismos públicos locales electorales, tuvo como consecuencia inmediata y directa una nueva designación del Consejero Presidente y de los seis consejeros electorales integrantes de los respectivos órganos superiores de dirección de tales organismos, en específico, respecto del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En ese sentido, dado que referido Instituto constituye un nuevo organismo público local electoral que generó, a su vez, la nueva designación de la Consejera Presidenta y de los seis consejeros electorales que integran el respectivo órgano superior de dirección, esta Sala Superior considera que dicho consejo estaba plenamente facultado para designar a un nuevo Secretario Ejecutivo, con la consecuente remoción del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso d), de la Constitución local, el cual establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, al inicio de su periodo, según sea el caso.

[Énfasis añadido]"

Así las cosas, es dable concluir que el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, invariablemente deben pronunciarse por la designación o, en su caso, la ratificación de los integrantes de las áreas ejecutivas y técnicas que lo integran, asegurando que se cumplan con los requisitos que establecen los Lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo INE/CG865/2015.

A mayor abundamiento, en la exposición de motivos de la Reforma Político Electoral de 2014, que culminó con la publicación en el Diario Oficial de la



Federación, del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; producto de la ausencia de instituciones electorales locales con verdadera autonomía en la práctica, dada la injerencia de poderes públicos de facto en su actuación y en la toma de sus decisiones, entre otras cosas, fue lo que dio lugar a la creación de los Organismos Públicos Locales Electorales.

De esta manera, al aprobarse, publicarse e iniciar la vigencia la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 44, párrafo 1, inciso g), se dotó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la facultad para designar a las y los Consejeros Electorales que integran el órgano superior de dirección de los mencionados organismos públicos electorales, acto que se considera el detonante para el válido surgimiento de estos organismos, pues a partir de aquí, se puede delimitar claramente el inicio de las funciones de un órgano que no ha sido designado por un ente de los poderes públicos estatales.

En igual sentido, el Considerando 20 del Acuerdo INE/CG865/2015, prevé que uno de los objetivos al emitir los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales y municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, es sentar las bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios como los que se mencionan a lo largo del documento, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha atribución.*

Por otra parte, referente al cuestionamiento realizado por el C. Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relativo a ¿Se debe aprobar por parte del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local el "Procedimiento para la presentación de la propuesta para la designación o ratificación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección del organismo público local de Puebla?, para que después de ello se ejecute por los Consejeros Electorales del Instituto o puede ejecutarse el citado procedimiento sin que el Consejo General lo apruebe".

Tal y como previamente se ha manifestado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla debe adoptar en ejercicio de sus atribuciones, las determinaciones que estime pertinentes para garantizar el cumplimiento y observancia a los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las



Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales," privilegiando el cumplimiento de los requisitos y el perfil que se requiere para el desempeño de las funciones ejecutivas, tal y como lo prevén las reglas previstas en los numerales 10, 11 y 12 de los referidos Lineamientos.

Por tanto, el denominado "Procedimiento para la presentación de la propuesta para la designación o ratificación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección del organismo público local de Puebla" debe garantizar el cumplimiento de la normativa electoral, privilegiando la observancia de los multicitados Lineamientos; y en consecuencia, debe ser conocido, discutido y votado por el órgano máximo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que es un documento que permite establecer las directrices para llevar a cabo la ratificación y/o designación de los funcionarios que sean propuestos para la titularidad de las áreas ejecutivas de dirección del citado Instituto.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 104, párrafo 1, inciso a), y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Acuerdos INE/CG830/2015; INE/CG861/2015 e INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recaída al oficio IEE/PRE-048/15 y diverso de fecha 23 de noviembre del año en curso, suscritos por el C. Jacinto Herrera Serrallonga y la C. Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Consejero Presidente y Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, sustentada en el considerando 15 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

 El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla debe hacer la designación, o en su caso ratificación, del servidor público que ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo, así como de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Organismo Público Local Electoral.



2. El Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral, en ejercicio de sus funciones, tendrá la libertad de aprobar, en su caso, el mecanismo o procedimiento que considere necesario para llevar a cabo la designación de los funcionarios, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG865/2015.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Puebla el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes, y envíe copia a los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas restantes.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión ordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 7 de diciembre de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS

PUBLICOS LOCALES

MTRO. ARTURÓ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO